

por R.D. 2110/1994, de 28 de octubre (art. 25. 2 de la LSSA); b) no se reconoce, según la jurisprudencia, el incremento del 20 por 100 específico de la incapacidad total cualificada, por entenderse que la invalidez permanente en grado de total para la profesión habitual no coloca al trabajador por cuenta propia en la misma situación que al trabajador por cuenta ajena dependiente de un empleo que tiene dificultades de obtener en razón a circunstancias de edad y de formación profesional, mientras que el trabajador autónomo, aunque incapacitado para realizar las fundamentales y rudas tareas del campo, puede dedicarse a otras complementarias o auxiliares de éstas que no le desvinculan por completo de su profesión habitual³²; c) porque viene configurada en torno al principio de ajenidad, los trabajadores autónomos, del campo y de los demás sectores productivos, no tienen derecho a protección por desempleo; d) las prestaciones económicas se calculan lógicamente sobre bases tarifadas que son únicas para todos los trabajadores por cuenta propia; e) el concepto de accidente de trabajo protegido para estos trabajadores se define como el «ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realizan (...) en la explotación de que sean titulares» (art. 31. 4 LSSA), lo que supone la exclusión del accidente in itinere, «aunque la amplitud de la interpretación jurisprudencial tiende a prescindir de esta restricción»³³.

V. A MODO DE CONCLUSIÓN: EL FUTURO DE LA LEGISLACIÓN LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL CAMPO

El contrato de trabajo en la agricultura, ni es una de las relaciones especiales nominadas como tales en el artículo 2º del ET, ni hasta el presente le ha sido reconocido ese carácter en Ley distinta. Ello significa que la relación individual de trabajo agrario no ha re-

32. Entre otras, SS. del TS/SOC., de 21 y 25 noviembre 1991 (Ar. 2860 y 8268); 16 junio 1992 (Ar. 4586); 22 mayo 1993 (Ar. 4115); 14 junio 1994 (Ar. 5429).

33. Cfr. M. ALONSO OLEA y J. L. TORTUERO PLAZA, *Instituciones de Seguridad Social*, 12ª ed. revisada, cit., p. 457.

cibido una disciplina particular mediante Decreto aprobado por el Gobierno, tal y como previeron para las relaciones laborales especiales el artículo 2º. 2 y la disposición adicional segunda del ET de 1980. En tanto que relación laboral común, la determinación del contenido de la relación individual de trabajo agrícola se rige por las previsiones del artículo 3º del ET.

No existe, por tanto, en nuestro Derecho del Trabajo una regulación especial, autónoma y diferenciada, del contrato de trabajo en la agricultura. La generalidad de los contratos de trabajo concertados para prestar servicios en una explotación agraria, se rigen por el Derecho común de la contratación laboral, esto es, por el ET (Título I), normas de desarrollo y concordantes, sin más especialidades que las previstas en el Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre ampliaciones y reducciones de la jornada ordinaria con relación a determinadas faenas o trabajos, y, además, por su normativa sectorial específica (convenios colectivos, OGTC).

Es cierto que a veces se suscitan graves problemas de inadaptación del Derecho común de la contratación laboral a las circunstancias particulares del trabajo en la agricultura, toda vez que muchos preceptos generales del Derecho del Trabajo se han formulado pensando exclusivamente en los modos de producción típicos de la industria y del sector servicios (vid. supra). En este sentido, quizás hubiera de reflexionarse todavía sobre la conveniencia de elaborar una regulación específica que contemplara, para diversos aspectos o bloques de materias, los perfiles típicos o peculiares del trabajo agrícola, manteniendo en lo restante la vigencia supletoria de la legislación laboral común.

Con todo, es nuestro criterio que la corrección de tales deficiencias no tiene que plantearse, necesaria ni preferentemente, en términos de provisión de una legislación especial a las relaciones de trabajo en la agricultura. En efecto, la memoria histórica nos enseña que cada vez que el legislador español ha dedicado una regulación particular a los trabajadores agrícolas ha sido para excluirlos del disfrute de las ventajas laborales comunes. No parece, pues, aconsejable correr el riesgo de una disposición irreflexiva de los textos nor-

mativos generales que reimplante en el campo el desfase legislativo de épocas pasadas, inflacionando de paso el marco actual de relaciones laborales especiales. A cambio, proponemos el avance, escalonado pero sostenido, en dos frentes paralelos:

– La reforma de aquellos preceptos generales que acusan de forma más sensible la óptica «industrial» del Derecho del Trabajo, reorientando su contenido a una visión «intersectorial» o de conjunto de las relaciones laborales que tenga en cuenta los condicionamientos típicos del trabajo en la agricultura.

– La intensificación, cuantitativa y cualitativa, en el sector agrario de la tarea de adaptación para ámbitos concretos de la normativa laboral común, a través de la negociación colectiva.

Con todo, es fuera del marco contractual estricto donde la especialización normativa del trabajo agrícola tiene mayores perspectivas de desarrollo.

Así, está por concretar en el campo la previsión contenida en la disposición final tercera del Estatuto de 1995 que autoriza al Gobierno, previas las consultas que estime oportunas a las asociaciones de trabajadores y empresarios, para dictar normas especiales de adaptación del Título II a las empresas en que sea relevante el número de trabajadores temporales, menores de dieciocho años, registrén una movilidad permanente, una acusada dispersión u otras circunstancias atípicas del personal. La falta de actualización de este encargo normativo está actuando, seguramente, en detrimento del funcionamiento regular y efectivo de los cauces legales de representación en determinados ámbitos laborales (agricultura, construcción, hostelería...), por faltar en ellos las notas definitorias que según la disciplina general identifican el marco adecuado para el ejercicio de la acción colectiva de empresa. Para la doctrina, el caso más urgente es el de la agricultura, para la que un sector de aquella ha propuesto la celebración de elecciones a representantes de trabajadores agrícolas por unidades geográficas –v. gr. el término municipal– en vez de empresariales³⁴, como fórmula útil para conocer la

34. J. CASTIÑEIRA, «La representación colectiva de los trabajadores en la agricultura», en AA.VV., *Las relaciones laborales y la reorganización del sistema productivo*, cit., p. 279.

audiencia real de los sindicatos en el medio agrícola, pero que deja sin resolver el problema de la acción representativa en el centro de trabajo.

Por otro lado, a la vista de lo prevenido en el artículo 41, en relación con el artículo 14, ambos de la CE, es exigible de los poderes públicos una línea de actuación orientada a extender las prestaciones por desempleo del Régimen General a todos los trabajadores agrícolas en situación de paro, a salvo las técnicas o mecanismos especiales de gestión y control que se estime conveniente arbitrar para prevención de posibles prácticas fraudulentas, así como las modalizaciones que resulten imprescindibles en cuanto a las condiciones requeridas para causar derecho a las prestaciones (v. gr., en lo relativo al período de carencia necesario para lucrar derecho a las mismas, a fin de adaptar el principio contributivo-sinalagmático a las características especiales de la cotización en el sector agrícola).

Además, la agricultura necesita una política de empleo específica que atienda a las distintas variables macroeconómicas del sector y a las constantes del mercado de trabajo en el medio rural, saturando los niveles de empleo disponible, para lo que es necesaria una reforma integral de los sistemas de tenencia y explotación de la tierra que así lo requieran, a través de diversos mecanismos: fomento de la colonización de tierras y de la seguridad en la tenencia; repoblación forestal, regeneración de zonas deprimidas y de montaña y ampliación del regadío; activación de fincas mejorables; reorganización de las fincas agrícolas de tamaño antieconómico y dispersas mediante la concentración parcelaria; estímulo del cooperativismo; promoción del mantenimiento y creación de condiciones que favorezcan el aumento de la productividad agrícola (créditos blandos, asistencia técnica, capitalización, comercialización e industrialización de los productos...), a fin de lograr una mayor igualdad relativa en la distribución de la riqueza agrícola y de sus rentas; introducción de técnicas y sistemas de cultivo que aseguren un empleo continuo y un uso más intensivo de la mano de obra; creación y conservación de explotaciones familiares que no sean de mera subsistencia sino capaces de ofrecer otras mejoras a sus miembros y dar respuesta

adecuada a la creciente modernización y tecnificación del campo; expropiación de fincas abandonadas para su distribución entre los jornaleros y trabajadores del campo, en explotaciones individuales o en régimen cooperativo.